

# LA POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO. BREVE COMENTARIO SOBRE LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL

Luis Norberto CACHO PÉREZ  
Patricia MORALES CANALES

*“Compatriotas. Las armas os darán la independencia, las leyes os darán la libertad”.*

Simón Bolívar<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.* III. *Constitución de 1857.* IV. *Texto actual del artículo 10 constitucional.* V. *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.* VI. *La seguridad como obligación del Estado.* VII. *Legítima defensa, derecho del gobernado.* VIII. *Comentario final.*

## I. INTRODUCCIÓN

Es derecho lo que el Estado quiere que sea derecho. En un sistema positivista como el mexicano, sólo cuando el Estado así lo decide, una norma de conducta se convierte en derecho. Sin embargo, el Estado requiere allegarse de diversos elementos para crear el derecho. No puede ser ajeno a todos los factores (propiamente jurídicos, históricos, políticos, religiosos, económicos, sociales, internacionales, entre otros) que inciden, influyen y determinan la formación de la norma jurídica.

<sup>1</sup> Gary B., Sandy, *12 500 frases célebres*, 2a. ed., México, 2007, p. 490.

Es así, que en la creación del derecho, el Estado capta valores medios imperantes en la sociedad y, a su vez, impone valores propios. En la génesis del derecho, el legislador no puede ser irresponsable. Su actuar debe responder a las necesidades y requerimientos del momento y del futuro, propios del Estado o de la sociedad.

En el caso específico de la garantía individual prevista en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos revisar cuál es el valor que el Constituyente decidió proteger. Y una vez integrada la norma constitucional, ese valor se convirtió en un bien jurídicamente tutelado. Para esto nos servirá revisar, en los apartados III y IV de nuestro breve comentario, los debates que se dieron, en su caso, en los congresos constituyentes de 1857 y 1917. Pero antes, haremos un rápido recorrido por la historia constitucional de los Estados Unidos, para conocer el que, en nuestra opinión, es el antecedente extranjero del artículo 10 constitucional, o sea, la Segunda Enmienda del Bill of Rights.

En la quinta parte veremos cómo, en la ley reglamentaria del artículo 10 de nuestra Constitución, es decir, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se regula esta materia. Señalaremos diversos supuestos donde la política de prohibición y de excesivo control existente en la ley secundaria, ha vuelto nugatoria la libertad de poseer armas de fuego, concebida por los constituyentes como una garantía individual. Las leyes ordinarias en ningún caso deben ir más allá del texto constitucional o pretender legislar de manera exagerada, hasta el punto de que desaparezca la intención del constituyente al haber previsto ese derecho fundamental.

Las últimas partes de nuestro breve comentario se refieren a la seguridad, entendida como una obligación del Estado proporcionarla, y así lo comprendieron desde el Constituyente de 1857 hasta el Constituyente Permanente actual; esto se complementa con la legítima defensa que los habitantes del país pueden ejercer como un derecho, lo que comentaremos en el apartado VII.

Es así, que en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1971, se prevé:

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con

excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

Como reglamentaria del precepto constitucional mencionado, se expidió la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Es a esa clase de armas, las de fuego, y a su posesión en el domicilio, a lo que nos referiremos en el presente comentario. Aun cuando en el texto constitucional se menciona a las “armas”, de manera general, el legislador secundario ha regulado de manera extensa, que no siempre afortunada, a las armas de fuego, dejando otras, como las armas punzocortantes y las contundentes, con una regulación escasa y, en muchos casos, por completo omisa.

Las armas de fuego no están expresamente definidas por nuestra ley, sino que se hace un catálogo de las que pueden poseer o portar los particulares (artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos), las que pueden autorizarse a los deportistas de tiro o cacería (artículo 10 de la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego), y las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (artículo 11 de la Ley citada). Armas de fuego<sup>2</sup> son, conforme al criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, expre-

<sup>2</sup> Para ofrecer una bibliografía y hemerografía mínima sobre el extenso tema de las armas de fuego, se presenta una selección de libros y revistas, nacionales las menos y mayoritariamente extranjeras, en español y en inglés, que el lector interesado podrá consultar:

*Libros:*

Achard, Olivier, *El mundo de las armas. Fusiles y carabinas*, Barcelona, Ultramar, 1996; *Armas de alta tecnología*, Naucalpan, Estado de México, Corporativo Mina, 2008 (Colección Mina, núm. 34); Campisano, Nicky, *Armas largas*, Barcelona, Iberlibro, Ultramar, Javajan; *Catálogo de armas del Nuevo Milenio*, México, Corporativo Mina, 1999 (“Armamento ligero, deportivo y militar”, núm. especial 13); Covent Garden Books, *Weapon. A visual History of arms and armor*, 5a. ed., Nueva York, DK Publishing, 2006; Decourcy, Brian, *Armas cortas*, Barcelona, Iberlibro, Ultramar, Javajan; Díez, Octavio, *Armas deportivas*, Barcelona, Aboitiz-Dalmau, 2001; Díez, Octavio, *Armas deportivas. Revólveres y escopetas*, Barcelona, Aboitiz-Dalmau, 2000; Díez, Octavio, *Armas deportivas. Rifles*, Barcelona, Aboitiz-Dalmau, 2000; Donald, David y Bishop, Chris, *Combat guns*, Londres, Temple Press, Aerospace Publishing, 1987; Grant, R. G., *Warrior. A visual history of the fighting man*, Nueva York, DK Publishing, 2009; Hartink, Tom, *Enciclopedia de pistolas y revólveres*, Madrid, Edimat; Hogg, Ian V. y Batchelor, John, *The complete handgun. 1300 to the present*, Nueva York, Exeter Books, 1979; Larrea, Juan C., *Manual de armas y de tiro*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2005; Mouret, Jean-Noël, *El mundo de las armas*.

sado en una de sus publicaciones oficiales, "aquellas que utilizan municiones con carga de pólvora".<sup>3</sup> Esto excluye a las armas que, aun cuando puedan lanzar proyectiles de plomo o de acero, utilizan como medio propulsor del cartucho el aire (rifles y pistolas de diábolos o de municiones redondas sin pólvora), el CO<sub>2</sub> (rifles y pistolas para tiro deportivo), o la electricidad (pistolas para uso no letal, por parte de las corporaciones policíacas).

Ante un clima de violencia generalizada, provocada por la delincuencia organizada y la común, y en menor medida por la delincuencia política, y considerando cuál fue la intención del Constituyente, es necesario que la legislación ordinaria proporcione los medios para

*Revólveres y pistolas*, Barcelona, Ultramar, 1996; Venner, Dominique, *El mundo de los revólveres americanos*, Barcelona, Ultramar, 1997.

#### Revistas en inglés.

*45 Auto Handbook*. Broadway, Nueva York, Ikonos Press; *Gun World*, Filadelfia PA, Beckett Media; *Guns & Ammo*. Palm Coast FL, Intermedia Outdoors; *Guns Magazine*. San Diego CA, Publishers Development Corporation; *Guns & Weapons for law enforcement*. Broadway, Nueva York, Nueva York, Harris Publications; Modern Day Periodicals; *Shooting Times*, Peoria, Illinois, Intermedia, Outdoors; *Small Arms Review*. Sugar Hill Road, Harmony, Me., Moose Lake Publishing; *Soldier of Fortune*. Boulder Co, Soldier of Fortune; *Special Weapons for military & police*. Broadway, Nueva York, Harris Publications; *S.W.A.T. Weapons, tactics and training for the real world*. Ocean Ridge, FL., Group One Enterprises; *Tactical Weapons*. Broadway, Nueva York, Harris Publications.

#### Revistas en español.

*Armamento deportivo y militar*, México, Ed. Mina; *Armamento ligero, deportivo y militar*, México, Corporativo Mina; *Armas*, México, Corporativo Mina; *Armas y municiones*, Madrid, Larpress; *Catálogo de Armas*, México, Ed. Mina; *FAM. Fuerzas militares del mundo*, Madrid; *Fuerza terrestre*, Barcelona, MC Ediciones (Revista española dedicada a los ejércitos del mundo; en materia de fuerzas armadas, esta publicación periódica se complementa con *Fuerza Aérea*, revista española dedicada a la aviación militar y *Fuerza Naval*, revista española dedicada a las marinas de guerra); *Serga. Historia militar del siglo XX*, Madrid, Almena; *Todo armas*, Madrid, Algui Ediciones; *Todo seguridad*. Madrid, Mercopalabra Editores.

Igualmente, se consultaron las siguientes revistas publicadas en México, las cuales, a pesar de sus títulos, no contienen ninguna información sobre armas de fuego: *Seguridad en América*. Naucalpan, Estado de México, Ed. Seguridad en América; *Armas. Revista militar. Al servicio de las fuerzas armadas*, México, Ed. Gea. Esta última sólo contiene noticias y reportajes sobre el ejército, la armada y la fuerza aérea mexicanos.

Una revista especializada en las fuerzas armadas de América Latina es *Centuria. Siglo XXI. Publicación latinoamericana sobre el mundo de la defensa*, México, Juan Benet Noguera.

<sup>3</sup> *Glosario de términos militares*. s.l., Secretaría de la Defensa Nacional, s.a., pp. 27 y 28 (Manuales del Ejército Mexicano).

que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos puedan, a través de la posesión de armas de fuego en sus domicilios, proveer a su seguridad y legítima defensa.

Esta garantía individual es, dicho de otro modo, un derecho fundamental. Igualmente, se le puede considerar un derecho humano, y un derecho del ciudadano. Incluso, para algunos como el liberal decimonónico Guillermo Prieto,<sup>4</sup> es un derecho natural. Para efectos de nuestro tema, baste saber que es derecho positivo y, como tal, de plena aplicación y vigencia.

Atendiendo a la naturaleza esencialmente jurídica de este breve comentario, no ahondaremos en situaciones relacionadas con el artículo 10 constitucional y su ley reglamentaria, en las cuales influyen diversas clases de causas extrajurídicas. Sin embargo, los tres siguientes casos, y en especial los dos primeros, tienen un claro origen en la entrada en vigor de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, desde 1972. Los ejemplos que deseamos destacar son:

- a) El monopolio estatal que, de hecho, ejerce la Secretaría de la Defensa Nacional, en materia de venta de armas. A pesar de que en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos se prevé que los particulares puedan ejercer el comercio de armas de fuego, en las pocas armerías abiertas al público que fue posible encontrar durante el desarrollo de nuestra investigación, únicamente se venden cartuchos, pero no armas de fuego. En 1972, al entrar en vigor la ley reglamentaria del artículo 10 constitucional, se cerraron las armerías existentes, que hasta entonces vendían armas de fuego, y las que han sido autorizadas después durante todos estos años, sólo venden cartuchos. El comercio de armas de fuego está previsto en los artículos 37, 40, 41, fracción I, inciso a), 42, fracción I, 45, 49, 50 y 53 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

<sup>4</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, Edición acordada en Veracruz, por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, 1916, p. 189.

Francisco Zarco, diputado constituyente en 1857, como cronista del Congreso Constituyente de 1857, además de la *Historia*, escribió *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, y fue el encargado de recopilar las *Actas Oficiales y minutario de decretos del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*.

- b) El procedimiento para que un particular pueda adquirir un arma de fuego, comprándola en la Secretaría de la Defensa Nacional, es tardado y complejo. Esto puede provocar que el particular abandone el trámite, con lo que su derecho a la posesión de armas de fuego se ve conculcado. Además, lo anterior va en contra de la política de desregulación administrativa y mejora regulatoria que ha llevado a cabo el gobierno federal. Al particular se le exigen mayores requisitos que los actualmente previstos en los artículos 45 a 60, que integran el “Capítulo VI. De la compraventa” del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; específicamente, en el artículo 50 se señalan los requisitos que los comerciantes autorizados solicitarán al particular que adquiera un arma de fuego.
- c) El acceso a una bibliografía y hemerografía especializada es bastante restringido. Libros y revistas, nacionales y extranjeros, que hace años era común encontrar en librerías y hasta en puestos de periódicos, el día de hoy son muy difíciles de encontrar y, en muchos casos, sólo pueden ser adquiridos fuera del país. Resultaría aplicable, por lo menos en parte, el artículo 50. de la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

“Artículo 50. El Ejecutivo Federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y los ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley”.

Las anteriores situaciones, que van más allá de lo jurídico, pueden deberse a diversos factores, pero debe ser algo indiscutible que el espíritu de prohibición y excesivo control que existe en la legislación ordinaria, permea en todas las actividades relacionadas con las armas de fuego.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Al revisar el Catálogo de la *Armería Búfalo*, México, s.e., circa 1970 (una de las armerías que hasta 1972 existían en la Ciudad de México), se encuentran armas de fuego que podían ser adquiridas por particulares y que actualmente están reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. Algunos ejemplos son:

## II. SEGUNDA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

“Para preservar la libertad, es esencial que todo el cuerpo social esté siempre en posesión de armas y se enseñe a todos por igual, en especial cuando son jóvenes, cómo usarlas”.

Richard Henry Lee, 1788, firmante de la Declaración de Independencia y miembro del Primer Senado, que aprobó la Bill of Rights.<sup>6</sup>

Una de las legislaciones extranjeras que más ha influido en nuestro derecho, además de la española y la francesa, es la de los Estados Unidos de América, sobre todo en materias como el derecho constitucional. Es así, que la forma de gobierno y la división de poderes, por poner dos ejemplos, son muy similares en las constituciones y leyes de México y de Estados Unidos.<sup>7</sup> Pero el caso que deseamos

- a) Pistolas: calibre 380, marca Star; calibre 38 súper automática, marca Llama; calibre 38 súper automática, marca Star; calibre 380, marca Llama; calibre 9 mm. automática, marca Browning; calibre 380, marca Mauser; calibre 9 mm, marca Walter P-38; calibre 9 mm. parabelumm, marca Luger; calibre 9 mm, marca Smith and Wesson, modelo de doble acción; calibre 38, marca Colt, modelo Súper; calibre 38, marca Colt, modelo Súper Match; calibre 38, marca Colt, modelo Comando.
- b) Revólveres: calibre 38 special, marca Ruby-Extra; calibre 38 special, marca Smith and Wesson, modelo M.P.; calibre 38 special, marca Smith and Wesson, modelo Chief; calibre 357 magnum, marca Smith and Wesson; calibre 44 magnum, marca Smith and Wesson.
- c) Rifles: calibre 30-06, marca Weatherby Magnum (actualmente sólo para caza mayor); calibre 270, marca Weatherby Magnum (igualmente, sólo autorizado para caza mayor).
- d) Escopetas: calibre 16, marca Stevens calibre 20, marca Beretta.
- e) Carabina: calibre 30-30, marca Winchester.

Por supuesto no aparece la pistola calibre 45, marca Colt, que en ese tiempo era, según la terminología militar de entonces, “reglamentaria” del ejército.

<sup>6</sup> McNab, Chris, *Atlas ilustrado de armas de fuego militares y deportivas del siglo XX*, Madrid, Susaeta, s.a., p. 6.

<sup>7</sup> La organización del gobierno de los Estados Unidos, incluyendo al Poder Legislativo y a los tribunales, puede consultarse en: Farah Gebara, Mauricio y Serna de la Garza, José María, *La institución parlamentaria en América del Norte y su impacto en el quehacer político de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, 1987 (Enciclopedia Parlamentaria de México. Serie IV. El Congreso y las políticas nacionales, vol. II, El Congreso de la Unión y la política económica de México,

destacar es, dentro de los derechos individuales de los gobernados, el de la posesión de armas de fuego.<sup>8</sup>

Las 13 colonias inglesas establecidas en Norteamérica regulaban su gobierno local, a finales del siglo XVII, conforme al derecho inglés y al principio de subordinación, a través de los instrumentos denominados “cartas”. Es de mencionarse, como ejemplo de una de estas “cartas”, la Virginia Company of London. Sin embargo, el ataque a las libertades individuales que sufrieron los habitantes de las colonias, con motivo de diversas disposiciones previstas en las leyes del reino inglés, provocó su lucha de independencia.

La Declaración de Independencia de las 13 colonias fue firmada el 4 de julio de 1776. Durante el transcurso de la guerra que sostuvieron las colonias contra Inglaterra para lograr su independencia, en julio de 1778 fue elaborado el documento denominado “Artículos de la Confederación y Unión Perpetua”, en el cual se estableció que la forma de gobierno de las colonias durante la guerra, sería el de una confederación. Cuando la lucha contra los ingleses terminó, fue evidente la debilidad de ese gobierno emanado de los “Artículos de la Confederación” y su necesidad de optar por otra forma de gobernar al naciente país.

Es así, que la Confederación era una unión de estados independientes y soberanos, sin que tuviera un gobierno nacional, con soberanía y poder sobre los estados miembros. Aun cuando tenía un Congreso, no tenía Poder Ejecutivo ni Poder Judicial.

El primer gobierno nacional que tuvo Estados Unidos, constituido como una Confederación, fue incapaz de unificar en una sola nación a las 13 colonias originarias. Esto provocó que se pensara en otra forma de gobierno, para lo cual se reunió en Filadelfia, con

t. 2); Fribourg, Marjorie G., *La Suprema Corte en la historia de los Estados Unidos de América. Diez fallos celebres. El pueblo, los tiempos y los sucesos*. Trad. Francisco Gómez Palacio, del original en inglés *The Supreme Court in American History. Ten great decisions*, México, Limusa, 1966; Meador, Daniel John, *Los tribunales de los Estados Unidos*. Trad. Thomas W. Bartenbach, México, Pereznieta, 1995; Schroeder, Richard C., *Perfil del gobierno norteamericano*, s.l., Servicio Informativo y Cultural de los EUA, 1990; Wilson, James Q., *El gobierno de los Estados Unidos*. Trad. Juan Naves Ruiz, del original en inglés, *American Government*, México, Limusa, 1992.

<sup>8</sup> Un comentario sobre la regulación actual en materia de armas de fuego en Estados Unidos, puede verse en Aguilar V., Rubén y Castañeda, Jorge G., *El narco: la guerra fallida*, México, Santillana, 2009, pp. 65-81.

la representación de nueve estados, la Convención Constitucional el 25 de mayo de 1787, expidiéndose la carta fundamental el 4 de marzo de 1789. La Convención estudió los siguientes documentos y propuestas:<sup>9</sup>

- a) Plan de Virginia. Fue propuesto por Edmund Randolph, en representación de la delegación de ese estado. Corregía la integración de la Confederación, y proponía un nuevo gobierno nacional, formado por poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estando la legislatura integrada por dos cámaras, las cuales representarían proporcionalmente a los estados.
- b) Un plan de oposición de Nueva Jersey. Fue propuesto por William Paterson, a nombre de los estados pequeños (Connecticut, Delaware, Maryland y Nueva Jersey), en oposición a los estados grandes (Massachusetts, Pennsylvania, Virginia, las dos Carolinas y Georgia), estando los otros estados divididos o ausentes (Nueva York, Nueva Hampshire y Rhode Island). Se apoyaba la continuidad de la Confederación, pero proponía que se confiriera al Congreso las facultades de imponer contribuciones y regular el comercio interestatal y con el extranjero y designar un poder ejecutivo plural sin veto.
- c) Pacto de Connecticut. Se especificaba que el número de delegados fuese proporcional a la población en la cámara baja, teniendo cada estado un voto en el Senado.

La Convención Constitucional acordó que la representación de cada uno de los estados, en la cámara baja, debería basarse en el total de su población blanca y en las tres quintas partes de su población

<sup>9</sup> Para la historia de la Constitución y del Bill of Rights hemos seguido a: Cabrera Acevedo, Lucio, *El Constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005; Morris, Richard B., *Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos de América*, trad. Antonio Guzmán Balboa, del original en inglés *Basic documents in American History*, publicado por D. Van Nostrand, en Princeton, 1a. ed., México, Limusa, 1986, pp. 78-112; Motano Pahissa, Ángela y Velasco Márquez, Jesús, *EUA. Documentos de su historia política*, t. I, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, pp. 261-296; Steele Commager, Henry, *Documentos básicos de la historia de los Estados Unidos de América*, s.l., Servicio de Información de los Estados Unidos, s.a., pp. 9-16.

de color, y admitía el principio de que cada estado debía tener un voto igual en el Senado.

El proyecto final de Constitución fue preparado por el gobernador Morris. Nueva Hampshire, el noveno estado que era necesario para que la Constitución entrara en vigor, la ratificó el 21 de junio de 1788. Sin embargo, los autores de la Constitución no incluyeron en ese documento una Declaración de Derechos. La razón no fue indiferencia hacia los derechos fundamentales, sino la idea imperante de que, toda vez que la Constitución no concedía concretamente atribuciones en materias como la libertad de prensa o de reunión, por ejemplo, no era necesario afirmar que no existían tales atribuciones. Las convenciones de cinco estados, reunidas para la ratificación de la Constitución, habían insistido en la necesidad de hacer enmiendas inmediatas a la misma, y en el primer Congreso, James Madison propuso doce enmiendas, de las cuales los estados ratificaron diez, que integraron la Declaración de Derechos, la cual se incorporó a la Constitución el 15 de diciembre de 1791.

La necesidad de la Declaración de Derechos era clara: el pueblo norteamericano quería que sus derechos se proclamaran concretamente en la Constitución. Es así, que poco después de que James Madison presentara la mencionada larga Declaración de Derechos como enmienda a la Constitución, se aprobaron 10 enmiendas por el Congreso. Fueron ratificadas por los estados e incorporadas a la Constitución y se les dio el título de Declaración de Derechos o Bill of Rights. La mayoría de ellas estaban formuladas como limitaciones impuestas al gobierno, actos que el gobierno nacional no podía hacer. Con el tiempo se interpretó que, en general, eran también de aplicación a los gobiernos estatales, puesto que constituyen derechos del pueblo frente a la autoridad. La mayoría de los estados de la Unión Americana tienen una Declaración de Derechos como parte de su Constitución estatal o en forma de enmiendas a ella. Por lo anterior, puede decirse que todos los ciudadanos de Estados Unidos gozan de la protección de la Declaración de Derechos contra cualquier autoridad de los condados, gobiernos estatales o gobierno federal. Después de la expedición de esas 10 enmiendas originales, se fueron añadiendo otras, hasta el siglo XX. En la Segunda Enmienda se prevé lo siguiente:

“Artículo Segundo. Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo de poseer y portar armas”.

Ha sido una constante, en la conciencia del pueblo norteamericano y en la responsabilidad de todos sus gobiernos, que es un derecho fundamental para todo ciudadano de Estados Unidos, el poseer y portar armas de fuego.<sup>10</sup> Es un valor medio imperante en la sociedad y, como tal, los intentos de restringir esa libertad son siempre rechazados y nulificados.

El caso más reciente que podemos mencionar es el ocurrido en junio de 2010, cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió que el derecho a portar armas, previsto en la Segunda Enmienda de la Constitución, debe ser plenamente respetado por todos los estados y ciudades del país. De esta manera, la Corte declaró inconstitucional una prohibición para portar armas cortas, existente en Chicago y en Oak Park, Illinois. Se ratificó que el derecho a portar armas es una garantía fundamental y que debe respetarse por todos los niveles de gobierno (federal, estatales y condados).<sup>11</sup>

La Segunda Enmienda es el antecedente extranjero de nuestra garantía individual para poseer y portar armas. Los autores del Bill of Rights reconocieron, como después en México lo hicieron los diputados constituyentes de 1857 y de 1917, que el acceso a las armas, en general y, como consecuencia, a las de fuego, en especial, es un derecho fundamental a favor del pueblo (como lo dice el Bill of Rights de los Estados Unidos), de todo hombre (como aparece en la Constitución mexicana de 1857), o de todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos (como se prevé en nuestro texto constitucional actual).

<sup>10</sup> Resulta ilustrativo el siguiente reportaje: Esquivel, J. Jesús, “¿Qué calibre quiere?”, en *Proceso*, México, 24 de mayo de 2009, núm. 1699, pp. 6-11. Anunciado en la revista como “Reporte Especial”, el reportaje sobre la exposición y venta de armas de fuego, organizada en el Centro de Convenciones de Phoenix, Arizona, del 15 al 17 de mayo de 2009, de manera conjunta con la 138 Reunión Anual de la Asociación Nacional del Rifle, incluyó la portada (donde se anunció como “De shopping en Phoenix...”), seis páginas interiores y diversas fotografías de las armas presentadas.

<sup>11</sup> “El Supremo de EE UU confirma el derecho de los ciudadanos a portar armas”, en el diario electrónico español *20 Minutos*. Consulta hecha el 28 de junio de 2010 en la página de Internet, [www.20minutos.es/noticia/750334/0/supremo/portar/armas](http://www.20minutos.es/noticia/750334/0/supremo/portar/armas).

### III. CONSTITUCIÓN DE 1857

*“Las armas (...) tienen por objeto y fin la paz, que es el mayor bien que los hombres pueden desear en esta vida”.*

Miguel de Cervantes<sup>12</sup>

El antecedente directo del actual artículo 10 constitucional, lo encontramos en el artículo 10 de la Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero de ese año. El texto aprobado por el Constituyente es el siguiente:<sup>13</sup>

“Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”.

Este artículo fue presentado como artículo 60. del proyecto de Constitución, y se aprobó como 10, en la sesión del 17 de julio de 1856. La primera parte del artículo fue aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21. Durante toda la vigencia de la Constitución de 1857, el artículo 10 no tuvo ninguna reforma.<sup>14</sup>

Para tener un mejor panorama sobre el debate en el Constituyente, hemos transcrito, de manera completa, la crónica que hace Francisco Zarco, quien fue uno de los diputados constituyentes participantes en la discusión del proyecto del artículo 10. El objeto de revisar las opiniones expresadas por los diputados de 1857, es saber cuáles fueron sus motivos para plasmar este derecho fundamental, lo que

<sup>12</sup> Cervantes, Miguel de, *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, México, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, 2004, Primera parte, Capítulo XXXVII, p. 395 (Edición del IV Centenario).

<sup>13</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, p. 5.

<sup>14</sup> Para este capítulo hemos utilizado: *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. III. *Antecedentes y evolución de los artículos 10. a 15 constitucionales*, 2a. ed., México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, L. Legislatura, Manuel Porrúa, 1978, pp. 659-667; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, 13a. ed., México, Porrúa, 1985, pp. 595-629; Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857...*, op. cit., pp. 148-151.

nos llevará a conocer la intención del Constituyente y el espíritu de la disposición constitucional.

“Sesión de 17 de julio de 1856. Empeñose un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos. Impugnaron el artículo los Sres. Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los Sres. Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán. Los impugnadores temían mucho que se abusara de ese derecho concedido de una manera absoluta, y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional. El Sr. Barragán proponía esta nueva redacción: todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho. El Sr. Zarco, sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos, y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres, y que éstos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es más propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía, que de una Constitución; y teme que en lo de adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida a estocadas y a balazos, y teme también el abuso que las facciones que quieran extraviar al vulgo, pueden hacer uso de este derecho.

El Sr. García Granados no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos.

El Sr. Prieto cree que los temores nacen de pura imaginación, que se trata del derecho natural, y que reglamentando este derecho por la ley, no hay que temer ningún abuso.

El Sr. Cerqueda no se tranquiliza con estas explicaciones.

El Sr. Ramírez definiendo al hombre como un animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinación a lo malo. Se opone a que se monopolice la fuerza como se opone a que se monopolice la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen obligación de tener sus armas para el servicio público.

El Sr. Moreno acepta esta idea; pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El Sr. Arriaga comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de pertenecer a la guardia nacional, no teme que las restricciones nulifiquen la ley, porque ésta debe ser expedida por el Congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas. Sostiene el derecho de legítima defensa, y es por fin, el orador que con mejores razones y menos exageraciones defiende el artículo.

El Sr. Villalobos refuta los argumentos del Sr. Ramírez, y observa que, concedido el derecho con tanta latitud, el derecho de reunión y el electoral se ejercerán con las armas en la mano.

El Sr. Cedejas pronunció un extensísimo discurso, en que se mostró muy poco indulgente, no sólo con los impugnadores, sino también con los defensores del artículo. Los primeros que hablan de policía y de leyes secundarias, desnaturalizan la cuestión, la ven bajo un aspecto que no tiene, y no se remontan a los que el orador llama filosofía del derecho constitucional. Entre los segundos el Sr. Ramírez no queda muy bien parado, pues aunque inició bien la cuestión, como se permitió una que otra ironía, el Sr. Cedejas le echa en cara su falta de circunspección y el haberse apartado de la verdadera filosofía. El orador se encumbra poco a poco a la región de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo ni nuestra inteligencia, ni nuestra pobre pluma de cronista. Cree que se trata de la emancipación del género humano, y en su entusiasmo compara el art. 5o. del proyecto en sus resultados morales, con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de la América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes, y por fin llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden a Dios. El artículo se divide en partes y todavía sigue un debate muy reñido, en que fulgura el entusiasmo del Sr. Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del Sr. Ruiz. El Sr. Cedejas vuelve a la liza; se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto, y al fin entre su señoría y el Sr. Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar el derecho absoluto y en restringirlo para los actos electorales. Debemos añadir que en muchos discursos hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verdugillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, alabardas, tijeras, corta-plumas, navajas, estiletos y cuanto ha inventado la industria humana para destruir a los hombres, o para defenderlos, que es de lo que ayer se trataba”.

Los diputados constituyentes que votaron en contra del artículo fueron: Juan B. Barragán, Francisco Zarco, Juan N. Cerqueda, Francisco Villalobos y Joaquín Ruiz.

Los diputados que votaron a favor del artículo fueron: Francisco de P. Cedejas, Joaquín García Granados, Guillermo Prieto, Ponciano

Arriaga, Ignacio Ramírez “El Nigromante”, Espiridión Moreno, José Antonio Gamboa, Isidoro Olvera y León Guzmán.

Toda vez que el artículo fue aprobado por mayoría, debemos revisar las opiniones que se emitieron a favor y que fueron, al final, las que prevalecieron para su aprobación. Dichas opiniones las podemos resumir de la siguiente forma y son, en consecuencia, la intención del Constituyente, que se subsume en el texto constitucional:

- a) Joaquín García Granados: “No teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos”.
- b) Guillermo Prieto: “Cree que los temores nacen de pura imaginación, que se trata del derecho natural, y que reglamentando este derecho por la ley, no hay que temer ningún abuso”.
- c) Ignacio Ramírez, llamado “El Nigromante”: “Definiendo al hombre como un animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad; se opone a que se monopolice la fuerza”.
- d) Espiridión Moreno: “No está por restricciones que puedan nulificar el derecho”.
- e) Ponciano Arriaga: “Sostiene el derecho de legítima defensa”.
- f) Francisco de P. Cedejas: “Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado; se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto”.

De lo anterior, consideramos que el Congreso Constituyente de 1857 tuvo presente, al establecer el derecho de posesión y portación de armas, que el mismo no debe implicar restricción alguna, que los hombres deben armarse para el ejercicio de la legítima defensa, y que el gobierno no debe tener el monopolio de la fuerza. Al tener por objeto la legítima defensa, ésta protege la integridad personal y la vida. Entonces, en última instancia, es a la vida, el bien jurídicamente tutelado más valioso, lo que se subsume en el texto del artículo 10 de la Constitución de 1857. Lo anterior fue la intención del Constituyente y el espíritu del texto de esta disposición constitucional.

IV. TEXTO ACTUAL  
DEL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL<sup>15</sup>

“*Cedant arma togae*” (Que las armas cedan a la toga)

Marco Tulio Cicerón<sup>16</sup>

Pretender aplicar un criterio similar al que usamos para el caso de la Constitución de 1857, en la de 1917, para saber cuál fue la intención del Constituyente, no es posible, toda vez que, como veremos adelante, el artículo respectivo fue aprobado sin discusión. Por lo tanto, al no haberse dado un debate, como en el caso del Congreso de 1857, sólo podemos revisar el dictamen respectivo.

En el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en Querétaro el 1 de diciembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista propuso el siguiente texto para la libertad de poseer y portar armas:<sup>17</sup>

“Artículo 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”.

<sup>15</sup> Para un panorama general sobre el artículo 10 constitucional, véase Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 25a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 394-398; Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 96-99; García, Genaro, *Nociones de derecho constitucional ajustadas a la Constitución de 1917*, 3a. ed., México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1920, pp. 31 y 32; García Ramírez, Efraín, *Armas. Análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, 5a. ed., México, Sista, 2005, XXV, 407; Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Doctrina. Jurisprudencia*, 4a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 275-277; Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. t. I. Artículos 1-29, 17a. ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 160-167; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías Individuales*, 8a. ed., facsimilar de la edición de 1873, México, Porrúa, 1991, pp. 310-315; Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, pp. 617 y 618.

<sup>16</sup> García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado 1995*, 19a. ed., México, Larousse, 1994, p. IV.

<sup>17</sup> *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. III, op. cit., p. 663.

Se presentó como artículo 10 del Proyecto de Constitución, y en la 17a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del martes 19 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen:<sup>18</sup>

“Ciudadanos diputados:

El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el:

Artículo 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía. Querétaro de Arteaga, 16 de diciembre de 1916. General Francisco J. Múgica. Alberto Román. L. G. Monzón. Enrique Recio. Enrique Colunga”.

Se abrió el dictamen a discusión y no hubo ningún diputado que quisiera hacer uso de la palabra. Por lo tanto, habiéndose aplazado la votación, ese mismo día se procedió a la misma, resultando que en votación nominal y por unanimidad se aprobó el artículo 10 del proyecto de Constitución, presentado por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. El texto original, aprobado por los Constituyentes de 1917, es:<sup>19</sup>

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”.

<sup>18</sup> *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, t. I, núm. 30, Querétaro, 19 de diciembre de 1916, 17a. sesión ordinaria, pp. 557 y 558.

<sup>19</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición oficial*, México, Secretaría de Gobernación, 1917, p. 8.

Del Dictamen presentado, como puede apreciarse, no es posible derivar ninguna conclusión. Las motivaciones y las ideas de los diputados constituyentes de 1917, respecto del artículo 10, no quedaron por escrito. Igualmente, fuera de lo que existe en el Diario de Debates, tampoco hemos encontrado una fuente secundaria o paralela, como pudiera ser la narración de un cronista, sobre la intención del Congreso Constituyente en la redacción y aprobación de este artículo en especial. Luego entonces, consideramos que se conserva el espíritu de los constituyentes del 57: la libertad de poseer y portar armas protege, en última instancia, la integridad personal y la vida de los habitantes del país. Las armas que se posean en el domicilio tienen por objeto la seguridad y legítima defensa, y ésta busca resguardar la vida y la integridad de las personas.

El 28 de diciembre de 1967 el Ejecutivo Federal presentó en el Senado, como Cámara de origen, una Iniciativa de reforma al artículo 10 constitucional. La reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1971, siendo este el texto vigente:

“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas”.

La reforma constitucional entró en vigor en la misma fecha en que lo hizo la ley federal reglamentaria que se menciona en el propio artículo 10 reformado. Dicha ley es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 1972, en vigor 15 días después de su publicación.

En nuestra opinión, lo que se garantiza, en última instancia, en el artículo 10 constitucional, es la vida. Es cierto que la posesión de armas en el domicilio tiene por objeto la seguridad y legítima defensa. Pero esa defensa es para proteger un bien jurídicamente tutelado, como es la integridad personal y la propia vida. En un orden lógico y jurídico, la vida es el bien jurídicamente tutelado más valioso jerárquicamente, es la base y presupuesto de los demás bienes jurídicos que puede tener el ser humano. Al prever la garantía individual de la

libertad y el derecho a poseer armas, el Estado reconoce como válido que el individuo tiene la facultad de defender su propia vida contra una agresión. En este precepto constitucional se subsume la idea de ejercer un derecho, como lo es la legítima defensa, para conservar la propia vida o la de terceros que se encuentren en el domicilio.

## V. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

“Si queremos gozar la paz, debemos velar bien las armas; si deponemos las armas, no tendremos jamás paz”.

Marco Tulio Cicerón<sup>20</sup>

Antes de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el único ordenamiento federal que reguló a las armas de fuego lo encontramos en la Ley que Reglamenta la Portación de Armas de Fuego, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de febrero de 1943. Expedida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión y durante la suspensión de garantías individuales, con motivo de la Segunda Guerra Mundial, sus principales regulaciones fueron: a) Sólo la Secretaría de la Defensa Nacional, con exclusión de cualquier otra autoridad federal o local, podía expedir licencias para portar armas de fuego. b) No sería necesaria la licencia, cuando la portación del arma de fuego se hiciera en cumplimiento de una obligación o en ejercicio de un derecho fijado en las leyes militares. c) Las armas que fueran autorizadas para ser portadas, en ningún caso podían ser de las “reglamentarias para el Ejército Nacional” (artículo 4o. de la comentada Ley que Reglamenta la Portación de Armas de Fuego). d) Las licencias serían particulares y oficiales. e) Las licencias particulares eran las expedidas a personas que no desempeñaran puestos oficiales y que por la naturaleza de sus ocupaciones habituales, necesitaran portar armas de fuego. f) Las licencias oficiales se otorgaban a los que

<sup>20</sup> Gran parte de la obra de Marco Tulio Cicerón, traducida al español, puede consultarse en diversos volúmenes de la Bibliotheca Scriptorvm Graecorvm et Romanorum Mexicana, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México.

desempeñaran “cargos públicos” (artículo 8o. de la mencionada Ley). g) En el artículo 32 se establecía una facultad de requisa, de la siguiente forma: “Artículo 32. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, podrá ordenar, cuando las circunstancias lo reclamen, requisa de armas de fuego”.

Es hasta la vigente Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 1972, que se expide una ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>21</sup> En seguida, reproducimos los artículos 9o. (armas que un particular puede poseer o portar), 10 (armas que pueden autorizarse a los deportistas de tiro o cacería) y 11 (armas reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

“Artículo 9o. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9 mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Súper y .38 Comando, y también en calibres 9 mm las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II. Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm).

III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22”.

“Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II. Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25), y las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm).

IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30.

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados”.

“Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a) Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

b) Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Súper y Comando, y las de calibres superiores.

c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.

d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25), las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cm de diámetro) para escopeta.

<sup>21</sup> “Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”, en *Legislación militar*, t. IV, s.l., Secretaría de la Defensa Nacional, s.a., pp. 5-36.

- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento.
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios”.

Comparando los tres artículos anteriores, tenemos que existen enormes diferencias, entre las armas que pueden autorizarse para posesión a particulares y deportistas de tiro o cacería, y las armas de fuego que están reservadas para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. Armas de fuego que antes de la Ley de 1972, en su gran mayoría, podían ser libremente adquiridas y poseídas por los particulares, en la actualidad sólo pueden tenerlas el ejército, armada y fuerza aérea.

Por ejemplo, haciendo una interpretación por exclusión del artículo 9o. de la referida Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de pistolas y revólveres sólo se permite a particulares la libertad de poseerlas en calibres 22, 25, 30 y 32, los cuales son muy menores y las armas respectivas, por lo general, son de bajo nivel de fuego. Situaciones similares ocurre respecto de rifles y escopetas.

Lo anterior, además de que deja a los particulares en un virtual estado de indefensión frente a la delincuencia, implica una restricción a la libertad prevista en el artículo 10 constitucional. La excesiva regulación ha provocado que dicho precepto de la Constitución se vuelva nugatorio y que esta garantía individual sea casi inaplicable. El objeto que tiene señalado el artículo 10 de nuestra Ley Fundamental, consistente en que los habitantes del país estén armados en

sus domicilios para seguridad y legítima defensa, se diluye ante las pocas opciones que tiene un particular en materia de armas de fuego.

El particular, al tener sólo acceso a armas de pequeño calibre, no puede ejercer una defensa eficaz contra la delincuencia, la cual está mejor abastecida con armas de fuego de mayor calibre. Esta clase de armamento implica más potencia de fuego, mayor alcance, indiscutible capacidad de afectar la integridad personal y privar de la vida, entre otras características, que lo hacen superior a la clase de armamento que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se le autoriza a un particular a poseer. Luego entonces, la mencionada ley no está acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cumple la previsión de nuestra Ley Fundamental, toda vez que las armas de los calibres autorizados a particulares, rara vez pueden servir, de una manera plena, para la seguridad y legítima defensa que se prevé en el precepto constitucional referido y, en consecuencia, para salvaguardar la integridad personal y la vida. De esta forma, la población del país, en general, no tiene acceso a las armas de fuego que necesita para defenderse.

La delincuencia (la común y la organizada y, en menor medida, la delincuencia política), tienen armas de fuego que, en muchas ocasiones, superan a las de las corporaciones policiacas y, en otras, por lo menos, igualan a las que tienen las fuerzas armadas. Mientras tanto, del otro lado, el individuo que es respetuoso de la ley, está desarmado o, en el mejor de los casos, podrá adquirir armas de fuego de pequeño calibre, que de ninguna manera le servirán para hacer frente al armamento de los delincuentes, lo cual significa, desde el punto de vista jurídico, que no tiene los elementos para proveer, en su domicilio, a su seguridad y legítima defensa. El propio Estado, encargado de proporcionar seguridad a los habitantes del país, restringe el derecho a la posesión de armas de fuego en su domicilio y, en consecuencia, les impide ejercer de manera adecuada la garantía individual prevista en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La adquisición de armas de fuego, por ejemplo, en calibres .38 Súper y superiores (en pistolas) o .38 Special y superiores (en revólveres), que antes de la reforma al artículo 10 de la Constitución y de la ley reglamentaria de 1972 era una actividad lícita, desde entonces se volvió un acto prohibido y hasta delictuoso. En la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos se prevé una serie de delitos en la materia que comentamos y en los que el sujeto activo puede ser cualquier persona. Al señalarse una conducta específica como acreedora de pena, de manera implícita se está prohibiendo, puesto que el legislador ordena que al que la realice se le impondrá una sanción, luego entonces existe una prohibición implícita en el tipo. El legislador no dice “te prohíbo esta conducta”, sino que afirma “al que realice esta conducta, se le impondrá esta sanción”. Entonces, “te estoy ordenando, de manera implícita, que no realices esa conducta, o sea, que te la prohíbo, porque en caso de que la cometes, te impondré una pena”.

Cuando una persona tiene la intención de adquirir un arma de fuego, con el objeto de tenerla en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, acude a la Secretaría de la Defensa Nacional y ahí encuentra que el trámite para adquirir el arma es complejo y requiere mucho tiempo. Esa dificultad, aunada al hecho de que al final sólo podrá adquirir alguna de las armas en los pequeños calibres permitidos, puede dar origen a alguna de las siguientes situaciones:

- a) Abandonará su intención de adquirir un arma de fuego, con lo que estará dejando de ejercer el derecho previsto en el artículo 10 constitucional.
- b) Tiene que recurrir, ante la necesidad de contar con los medios necesarios para protegerse, a adquirir el arma de fuego de forma ilícita. Se provoca el comercio informal y el tráfico ilícito de armas de fuego, para satisfacer una necesidad legítima de las personas, consistente en la salvaguarda de su integridad personal mediante la legítima defensa.

Estas situaciones se evitarían con el hecho de establecer un régimen similar al que existía antes de 1972. Habría, de esta forma, un efectivo control sobre el comercio de armas de fuego y, más importante aún, se cumpliría plenamente la obligación que tiene el Estado de respetar la garantía individual del artículo 10 constitucional.

Ahora bien, revisemos dos inconstitucionalidades, entre otras, que tiene la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El artículo 10 constitucional podemos dividirlo en dos partes:

“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas”.

A su vez, en los artículos 7o. y 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se prevé:

“Artículo 7o. La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas”.

“Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro”.

Comparando estos artículos con la primera parte del 10 constitucional, podemos ver que el registro a que se obliga al particular en los artículos 7o. y 15 de la Ley mencionada, no está previsto en el texto constitucional, sino que es algo que el legislador ordinario estableció, yendo más allá de lo que dijo el Constituyente, y convierte a esos preceptos de la ley reglamentaria en inconstitucionales. La única restricción de la primera parte del 10 constitucional es que las armas que se posean no sean de las prohibidas o de las reservadas para el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, pero de ninguna manera estableció que esas armas estaban sujetas a cualquier clase de registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional o cualquier otra autoridad.

Aun cuando es en materia de portación de armas de fuego, que no es el tema de este breve comentario, deseamos destacar un caso más de inconstitucionalidad, para hacer notar otro de los errores de la ley federal de la materia. En el artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se señala:

“Artículo 27. A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artícu-

lo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos”.

Comparemos entonces este precepto con la segunda parte del 10 constitucional:

“La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas”.

En el texto constitucional se señala que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos pueden portar armas, con los requisitos que se señalen en la ley federal. Ahora bien, los extranjeros son habitantes del país, por lo que deben gozar de la garantía de poseer y portar armas, pero en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se prevé que sólo a los inmigrados se les podrá autorizar a portar armas, lo que va más allá del texto constitucional y, por lo tanto, resulta contrario a la garantía individual que se comenta. Lo anterior implica que todos los demás extranjeros, excepto los turistas con fines deportivos, no podrán portar armas de fuego.

## VI. LA SEGURIDAD COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO

“*Homo homini lupus*” (El hombre es un lobo para el hombre)

Plauto, repetido por Bacon y Hobbes<sup>22</sup>

Primero definiremos qué entendemos por seguridad. La seguridad son las acciones y elementos necesarios para salvaguardar la integridad y existencia, del Estado, de la sociedad o de las personas.

En el caso específico del artículo 10 constitucional, el objeto de que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos posean armas en su domicilio, es para su seguridad y legítima defensa. Lo anterior implica dos objetivos distintos: a) la seguridad, por un lado; y b) la legítima defensa, por el otro. En este capítulo veremos lo relativo al primero de los supuestos.

<sup>22</sup> García-Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse Ilustrado 1995...*, op. cit., p. VIII.

Una función del Estado, indelegable por su propia naturaleza, es la de salvaguardar la integridad y existencia de la población que gobierna. Esta función es, al mismo tiempo, una obligación del Estado, lo que implica el derecho de los gobernados, a que se les proteja. La forma de ejercer esa protección es mediante el ejercicio y regulación de la seguridad, en cada una de sus distintas variantes.

Es así que en materia de seguridad, podemos mencionar cuatro clases: a) seguridad nacional; b) seguridad pública; c) seguridad privada; y d) seguridad personal o individual. Para conocer los conceptos de cada una de las clases de seguridad que mencionamos, nuestra normatividad es específica en todos los casos, excepto en el de la seguridad personal o individual.

En la parte conducente del artículo 21 constitucional, se prevé a la seguridad pública como una función a cargo de todos los niveles de gobierno, de la siguiente manera:

“Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá in-

gresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.

Como reglamentaria del referido artículo 21 de la Constitución, en materia de seguridad pública se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual en su artículo 2, en la parte conducente, señala:

“Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional se define qué se entenderá por seguridad pública:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional.
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”.

En materia local del Distrito Federal, se prevé el objeto de la seguridad pública en el artículo 2o. de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

“Artículo 2o. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público.
- II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.
- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.
- IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos.
- V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo con la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Un concepto de seguridad privada lo tenemos en el artículo 2o., fracción I, de la Ley Federal de Seguridad Privada:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Seguridad privada. Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros

tros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública”.

Y por último, otro concepto de seguridad privada se da en el artículo 3, fracción XXVII, de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal:

“Artículo 3. Para la aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley se entiende por:

XXVII. Seguridad privada: La actividad o servicio que conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, realizan o prestan para sí o para terceros, los prestadores, los autorizados, los permisionarios y las instituciones oficiales debidamente registrados por la Secretaría, que tiene por objeto proteger la integridad física de personas específicamente determinados y/o de su patrimonio; prevenir la comisión de delitos e infracciones en perjuicio de éstos; auxiliarlos en caso de siniestros y desastres, y colaborar en la aportación de datos o elementos para la investigación y persecución de delitos, en forma auxiliar y complementaria a la seguridad pública y previa autorización, licencia, permiso o aviso de registro expedido por las autoridades competentes”.

De la transcripción de los anteriores preceptos, se deriva como conclusión que la seguridad es obligación del Estado proporcionarla y, en su caso, regularla. Sin embargo, y en un orden lógico, el Estado no puede proporcionar en todo tiempo y todo lugar, la seguridad que requieren los habitantes del país. Entonces, siguiendo el texto constitucional, son los habitantes los que, con las armas que posean en su domicilio, atenderán y se procurarán ellos mismos su seguridad.

Cabe mencionar que no existe, en nuestra legislación, un concepto de seguridad personal o individual; por lo tanto, entenderemos por esa clase de seguridad, las acciones y elementos que cada persona se procura para atender y preservar su propia integridad.

La seguridad es obligación del Estado. En caso de que el Estado no pueda proporcionarla, por lo menos debe otorgar y permitir que el particular busque su propia seguridad. La forma en que el Estado tiene para cumplir esa obligación, ante la omisión de proporcionar seguridad, es permitiendo al particular que tenga acceso a todos los medios materiales para hacer efectiva su seguridad y legítima defensa.

Sin embargo, al restringir, en la ley ordinaria, la garantía de posesión de armas, el Estado, que no ha cumplido su obligación de proteger a las personas, tampoco permite que éstas, en ejercicio de su derecho a poseer armas, procuren su propia seguridad y tengan los recursos materiales que les permitirán una adecuada legítima defensa.

## VII. LEGÍTIMA DEFENSA, DERECHO DEL GOBERNADO<sup>23</sup>

“Es lícito repeler la fuerza con la fuerza”

Ulpiano<sup>24</sup>

Delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Como elemento del delito, la antijuridicidad es el reproche a la fase externa de la conducta. Como aspecto negativo de la antijuridicidad, tenemos a las causas de justificación, también denominadas justificantes, las cuales se resumen en dos aspectos: ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber. Es así, que a su vez éstas pueden subdividirse en excluyentes específicas, como es el caso de la legítima defensa, la cual es la facultad de repeler una agresión.

La legítima defensa está prevista, en materia federal, en el artículo 15, fracción IV del Código Penal Federal, de la siguiente forma:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al

<sup>23</sup> En teoría del delito seguimos las ideas de Alba Muñoz, Javier, *Contrapunto penal*, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1988, pp. 161-184; y de Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (Parte general)*, 41a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 178-202.

<sup>24</sup> Gary B., Sandy, *12 500 frases célebres...*, op. cit., p. 362.

hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren los bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.

La excluyente que se comenta, mencionada en el artículo 10 constitucional, tiene una razón de ser muy lógica: ante un ataque (con las características previstas en la legislación penal), es válido repeler esa agresión. Este acto de rechazar la violencia, es lo que constituye la defensa. No es la huida (aquí se está evitando la agresión), no es la aceptación de la violencia, ejerciendo a su vez violencia (esto es la riña), sino que, en la legítima defensa, el agredido sufre un ataque de manera injusta, por lo que se le contrapone una respuesta justa. Es así, que la persona en quien recae la agresión, responde justificadamente rechazándola. Por lo tanto, es justa la conducta defensiva del agredido. Al ser justa, significa que está apegada a derecho. En consecuencia, se tiene el derecho de repeler una agresión injusta. De esta forma, al defenderse, el agredido está ejercitando un derecho. Por lo anterior, la legítima defensa es el ejercicio de un derecho.

La agresión siempre es un comportamiento que afecta la esfera jurídica en forma típica, mientras que la justificante es un derecho específicamente autorizado.<sup>25</sup> De esta manera, la legítima defensa, como justificante o causa de justificación, está señalada expresamente en la ley penal.

Para la Escuela Clásica,<sup>26</sup> la legítima defensa es una necesidad, toda vez que no es posible que el Estado, en todo momento, acuda en auxilio del injustamente agredido. Luego entonces, para evitar que se consuma la agresión, es lícito y justo que el agredido se defienda, siendo la defensa privada sustitutiva de la pública.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Alba Muñoz, Javier, *Contrapunto penal...*, op. cit., p. 183.

<sup>26</sup> La Escuela Clásica nace con Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, y termina con Francesco Carrara. Con dicha denominación se clasifican diferentes tendencias dentro del derecho penal, pero podemos decir que las características comunes a todas ellas son: siguen un método lógico abstracto; la imputabilidad se basa en el libre albedrío; la pena es un mal; el delincuente es igual a todos los hombres; y el delito es considerado un ente jurídico.

<sup>27</sup> Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (Parte general)*..., op. cit., p. 192.

Según la Escuela Positiva,<sup>28</sup> cuando el agresor demuestra su temibilidad agrediendo de manera injusta, es lícito que sea rechazado, toda vez que es un acto de justicia social; al contrario, la persona que se defiende no es peligrosa.<sup>29</sup> Nosotros agregaremos que a la temibilidad la conceptuamos como el miedo que un individuo despierta en la sociedad, por su peligrosidad. Y por peligrosidad entendemos que es la tendencia o inclinación de un individuo a delinquir.

## VIII. COMENTARIO FINAL

*“Here’s my credo. There are no good guns. There are no bad guns. A gun in the hands of a bad man is a bad thing. Any gun in the hands of a good man is no threat to anyone, excepted bad people”* (Este es mi credo. No hay buenas armas. No hay malas armas. Un arma en las manos de una mala persona es algo malo. Cualquier arma en manos de una persona buena no es amenaza para nadie, excepto para la gente mala).

Charlton Heston<sup>30</sup>

En 1947, en la desaparecida Unión de Republicas Socialistas Soviéticas, Mikhail Timofeyevich Kalashnikov diseñó y fabricó un arma que,

<sup>28</sup> La Escuela Positiva, dentro de la historia del derecho penal, se inicia con César Lombroso, y la continúan Enrique Ferri y Rafael Garofalo. Sus características principales son: adopta un método experimental; niega el libre albedrío; la pena es un medio de defensa social; su objeto principal de estudio es el delincuente y no el delito; supone un determinismo de la conducta; existe una responsabilidad social; y la sanción debe ser proporcional al estado peligroso.

<sup>29</sup> Castellanos, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, op. cit., p. 192.

<sup>30</sup> Charlton Heston, además de un excelente actor cinematográfico, fue durante varios años presidente de la influyente y poderosa Asociación Nacional del Rifle. La National Rifle Association (NRA, por sus siglas en inglés), es una organización de los Estados Unidos, fundada en 1871, y que tiene el propósito de defender el derecho a poseer armas de fuego, tanto para defensa personal como para actividades de recreación. En la actualidad cuenta con más de 4 000 000 de miembros.

Una biografía sobre Charlton Heston puede consultarse en *Gran historia ilustrada del cine*, vol. 11, Madrid, Sarpe, 1984, p. 1681.

con el tiempo, se convirtió en el mejor fusil de asalto del mundo: el AK-47.<sup>31</sup> Adoptado en 1950 por el Ejército Rojo, para armar a todas sus unidades, el AK-47 es símbolo de una época. Fabricado en la mayoría de los países del antiguo bloque socialista, el Kalashnikov ha sido el arma utilizada por muchos ejércitos (como todos los que formaron el Pacto de Varsovia), guerrillas, terroristas y, en la actualidad, por los integrantes de los cárteles de la droga en México.<sup>32</sup> Fue el arma favorita, y con gran éxito, de los combatientes comunistas en Vietnam.<sup>33</sup> Conocido popularmente en nuestro país como “cuerno de chivo”, por la forma curva del cargador, su potencia de fuego, maniobrabilidad, peso, resistencia a los elementos naturales y alcance, entre otros factores, lo hacen el fusil de asalto más confiable. Se calcula que desde 1947 han sido fabricados, en sus distintas variantes y copias, más de 100 000 000 de fusiles.

Este es el tipo de armas contra las que la población en general tiene que defenderse. En la lucha contra el crimen organizado, y las demás clases de delincuencia, el Estado debe apoyar a los particulares, para que cada quien pueda ser responsable, en sus domicilios, de su propia integridad y vida. El precepto constitucional tiene por objeto poner las armas al alcance de los habitantes del país, para seguridad y legítima

<sup>31</sup> Para una referencia reciente del AK-47, véase Hernán Saez Dios, José María, “Mikail Kalashnikov y el mundo de los fusiles de asalto”, en *Ares Enyalios. Revista de Historia y actualidad militar*, núm. 5, Valladolid, España, Galland Books, 2008, pp. 48-52.

<sup>32</sup> Es interesante consultar Labrousse, Alain, *La droga, el dinero y las armas*. Trad. Benito Alazraki, del original en francés *La drogue, l'argent et les armes*. México, Siglo XXI, 1995.

<sup>33</sup> En la guerra de Vietnam, mientras el ejército de Vietnam del Norte y el Vietcong utilizaban el fusil de asalto AK-47, las fuerzas armadas de Estados Unidos usaron el fusil automático M-16. Concebido originalmente como Colt AR-15, para uso civil, la primera versión militar empleada en combate fue el M-16. Sin embargo, en el clima tropical y húmedo de las selvas del sureste asiático, el fusil tenía frecuentes fallas, sobre todo en la alimentación de los cartuchos hacia la recámara, provocando que se atascara y requiriendo que tuviera que ser desarmado para una mejor reparación. Esto lo hacía sumamente peligroso en los combates, pues el soldado que lo usaba podía quedar, de improviso, completamente indefenso frente al enemigo. Por lo tanto, la Colt y las fuerzas armadas estadounidenses buscaron superar sus errores técnicos y hacia la segunda mitad de la guerra, se utilizó una versión mejorada y más segura en su funcionamiento, que se denominó M-16 A1.

Mencionaremos sólo una fuente, de la gran cantidad de referencias bibliográficas y hemerográficas que existen acerca de esta legendaria arma: Donald, David y Bishop, Chris, Capítulo “The M16 in Action”, en *Combat guns*. Londres, Temple Press, Aerospace Publishing, 1987, pp. 158-162.

defensa. En última instancia el texto del artículo 10 constitucional pretende, mediante esa garantía individual, proteger la integridad y la vida de los habitantes de México. Cualquier regulación que vaya en contra de este valor subsumido en la ley fundamental, como la Ley de 1972, resulta inevitablemente inconstitucional.